

EXPEDIENTE N° S 52-2019/SNA-OSCE

Corporación Gibench S.A. vs. Ministerio de
Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretario Arbitral
Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila**

Arbitraje de Derecho seguido entre

CORPORACIÓN GIBENCH S.A.

Y

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN - SEDE CENTRAL UNIDAD EJECUTORA
024**

LAUDO ARBITRAL

EXPEDIENTE N° S 52-2019/SNA-OSCE

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

AUGUSTO VILLANUEVA LLAQUE

SECRETARIO ARBITRAL

GIANFRANCO RAÚL FERRUZO DÁVILA

Lima, 09 de julio de 2021



EXPEDIENTE N° S 52-2019/SNA-OSCE

Corporación Gibench S.A. vs. Ministerio de Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretario Arbitral
Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila**

RESOLUCIÓN N° 11

Lima, 09 de julio de 2021

VISTOS:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. Partes:

- En calidad de “Demandante”: **CORPORACIÓN GIBENCH S.A.**
- En calidad de “Demandada” y “Reconviniente”: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - SEDE CENTRAL UNIDAD EJECUTORA 024.**

1.2. Representantes:

- Del “Demandante”: Sr. Deyvis Alexander León Monzón, Gerente General de Corporación Gibench S.A. (en adelante, el “Contratista”).
- De la “Demandada” y “Reconviniente”: Dra. María del Carmen Márquez Ramírez, Procuradora Pública del Ministerio de Educación (en adelante, la “Entidad”), en virtud de la Resolución Suprema N° 025-2019-JUS.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2.1. Mediante Carta N° D000289-2019-OSCE-DAR notificada con fecha 21 de noviembre de 2019, la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (“OSCE”), comunicó al Abog. Augusto Villanueva Llaque, que mediante Resolución N° 220-2019-OSCE/DAR de fecha 11 de noviembre de 2019, fue designado como Árbitro Único encargado de resolver la controversia surgida entre el Contratista y la Entidad, ambas en su conjunto denominada como las Partes.

2.2. Mediante Carta s/n notificada con fecha 27 de noviembre de 2019, el Abog. Augusto Villanueva Llaque, dentro del plazo a que se hace referencia en el numeral precedente, manifestó su aceptación a la designación efectuada por el OSCE para participar como Árbitro Único en la controversia surgida entre las Partes, en relación con la Orden de Compra N° 0056-2019 (Orden Electrónica N° 300420-2019).

2.3. Con fecha 14 de enero de 2020, se realizó la Audiencia de Instalación Arbitral, a la cual únicamente asistió la representante de la Entidad, dejándose constancia

EXPEDIENTE N° S 52-2019/SNA-OSCE

Corporación Gibench S.A. vs. Ministerio de Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretario Arbitral
Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila**

de la inasistencia del Contratista, pese a encontrarse debidamente notificado, de acuerdo con los cargos de notificación que obran en el expediente.

III. CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APPLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

3.1. El Convenio Arbitral

De acuerdo con el numeral 9.10 del documento IM-CE-2018-1 “Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, elaborado por la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, procedimiento en el marco del cual se emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000056-2019 (Orden Electrónica N° 300420-2019), se aprecia que:

9.10 Solución de controversias durante la fase contractual

Las controversias que surjan durante la ejecución contractual podrán ser resueltas mediante conciliación y/o arbitraje, de conformidad a lo dispuesto en la LEY y el REGLAMENTO, no acarreando responsabilidad a PERÚ COMPRAS.

Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación de las contrataciones derivadas de las órdenes de compra, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento especial.

3.2. Tipo de Arbitraje

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el arbitraje es nacional y de derecho.

3.3. Ley Aplicable al fondo de la controversia del Contrato

En consideración a que la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000056-2019 (Orden Electrónica N° 300420-2019) fue aceptada por el Contratista el 18 de marzo de 2019, son de aplicación las disposiciones establecidas en la **Ley N° 30225**, Ley de Contrataciones del Estado (*vigente desde el 09 de enero de 2016*) y su Reglamento aprobado por **Decreto Supremo N° 344-2018-EF** (*vigente desde el 30 de enero de 2019*) y las normas modificatorias que pudieren resultar aplicables al momento de la convocatoria del proceso de selección correspondiente, y el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.

EXPEDIENTE N° S 52-2019/SNA-OSCE

Corporación Gibench S.A. vs. Ministerio de Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretario Arbitral
Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila**

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

Según lo establecido en las Reglas del Arbitraje, el presente proceso se rige de acuerdo con la Ley peruana. Por tanto, en razón a que la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000056-2019 (Orden Electrónica N° 300420-2019) fue aceptada por el Contratista el 18 de marzo de 2019, son de aplicación las disposiciones establecidas en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (*vigente desde el 09 de enero de 2016*), modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (*vigente desde el 30 de enero de 2019*) y sus normas modificatorias aplicables; asimismo, la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD aprobada por Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016 y la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD aprobada por Resolución N° 238-2016-OSCE/PRE de fecha 28 de junio de 2016; y, en lo no regulado, por el Decreto Legislativo N° 1071, modificado por el Decreto Legislativo N° 1231.

V. DE LA DEMANDA PRESENTADA POR PARTE DEL CONTRATISTA

Con fecha 21 de mayo de 2019, el Contratista presentó el escrito de Demanda Arbitral, la misma que fue subsanada con fecha 05 de julio de 2019.

No obstante, conforme de aprecia del numeral 5 de la Resolución N° 04 del 11 de enero de 2021, el plazo otorgado al Contratista venció indefectiblemente el 08 de octubre de 2020, **sin que dicha parte haya cumplido con pagar y/o acreditar los gastos arbitrales a su cargo**, por lo que correspondió al Árbitro Único hacer efectivo el apercibimiento decretado y proceder a ordenar el archivo de las pretensiones de la demanda por falta de pago, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral.

En tal sentido, a través del segundo punto resolutivo de la Resolución N° 04 del 11 de enero de 2021, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución No. 03, y, en consecuencia, archívese las pretensiones de la demanda del Contratista, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral.

VI. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR PARTE DE LA ENTIDAD

Con fecha 22 de agosto de 2019, la Entidad presentó el escrito con sumilla “Excepción de Caducidad, Contesto Demanda y Formulo Pretensión Reconvencional”.

Ahora bien, en atención a que por medio del segundo punto resolutivo de la Resolución N° 04 del 11 de enero de 2021, se archivaron las pretensiones de la Demanda Arbitral presentada por el Contratista, no corresponde analizar los

EXPEDIENTE N° S 52-2019/SNA-OSCE

Corporación Gibench S.A. vs. Ministerio de Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretario Arbitral
Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila**

fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el escrito de Contestación de Demanda Arbitral.

Sin perjuicio de lo anterior, a través del Segundo Otrosí Digo del documento presentado con fecha 22 de agosto de 2019, la Entidad formuló reconvención en atención a las siguientes consideraciones:

1. PRETENSIÓN RECONVECINAL DE LA ENTIDAD

El Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 024 en adelante la Entidad o el demandado), formula la presente pretensión reconvecinal, conforme a los siguientes términos:

'PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral ordene a la CORPORACIÓN GIBENCH S.A.C, el pago de la penalidad por el monto ascendente 1,160.02 (Mil ciento sesenta con 02/100 soles), requerida a través de la Carta Notarial N° 019-2019-MINEDU/SG.

De acuerdo, a lo expuesto en los párrafos anteriores, la orden de compra fue aceptada por el Proveedor el 18.03.2019, debiendo entregar en un plazo máximo de un (01) día calendario, que se venció el 19.03.2019, conforme se aprecia de lo siguiente:

**ORDEN DE
COMPRA**

ORDEN_DE_COMPRA-300420-2019

DATOS DE RESPONSABLES DE RECEPCIÓN

Responsable	: HUGO AUGUSTO LOPEZ SALAZAR	ALFREDO JORGE SANTA CRUZ ATAO
D.N.I.	: 46455871	10087363
Teléfono	: 876508673	0943483914
Cargo	: JEFE DE ALMACÉN CENTRAL	PERMISO ADMINISTRATIVO PARA LA COORDINACIÓN DE ALMACÉN
Correo electrónico	: hlopez@minedu.gob.pe	ALSANTACRUZ@MINEDU.GOB.PE

DATOS PARA EL PAGO DE LA PRESTACIÓN

Banco	: BBVA Commercial
Número de Cuenta	: 0011-245-0100026039-63
CCI	: 011-244-000100268539-63

DATOS DE LA CONTRATACIÓN

Tipo de Compra	: Compra ordinaria
Plazo de entrega	: 1 días calendario
Nº expediente SIAC	: 2476

En ese orden, el día 22.03.2019, la Coordinación de Almacén informó sobre el incumplimiento de la entrega de los bienes que son objeto de la Orden de Compra N° 0056-2019 (Orden electrónica N° 300420-2019).

Sobre el particular, el numeral 9.11 de la IM-CE-2018-1 indica:

***9.11 Penalidades por incumplimiento de la prestación e incumplimiento en la ejecución**

El PROVEEDOR podrá ser sujeto a la aplicación de penalidades por parte de la ENTIDAD, en caso se retrase injustificadamente en la atención de la prestación contratada, de conformidad con lo establecido en el REGLAMENTO."

En ese sentido, el artículo 162 del Reglamento de Contrataciones establece:

***Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación**

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25

b.2) Para obras: F = 0.15*

EXPEDIENTE N° S 52-2019/SNA-OSCE

Corporación Gibench S.A. vs. Ministerio de Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretario Arbitral
Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila**

En ese contexto, el 22.03.2019, la Coordinación de Procesos de Selección, emite el Informe N° 119-2019-MINEDU/SG-OGA-OL-APS, en el cual se concluye que el Proveedor ha acumulado el monto máximo de penalidad por mora, conforme a lo siguiente:

2.6. Al respecto, de la revisión del expediente se observa que, con relación a la referida Orden de Compra, se ha acumulado al 22 de marzo de 2019 el 10% del monto de la contratación, por concepto de penalidad por mora, ante retraso injustificado en la entrega de los bienes de acuerdo al siguiente detalle:

* Orden de Compra N° 0056-2019 (Orden Electrónica N° 300420 - 2019)

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times 11,600.23}{0.40 \times 1} = 2,800.06$$

$$\begin{aligned}\text{Penalidad acumulada} &= \$ 11,600.23 \\ \text{Penalidad máxima (10\%)} &= \$ 1,160.02\end{aligned}$$

2.7. Por lo expuesto, siendo que el proveedor CORPORACION GIBENCH S.A.C., ha acumulado el monto máximo de penalidad por mora (10% del monto de la contratación), la Entidad se encuentra en la potestad de resolver la Orden de Compra N° 0056-2019.

Es decir, al incumplir el contratista con la entrega de bienes en la fecha establecida, al 22.03.2019 se acumuló el máximo de penalidad por mora, al haber acumulado a esa fecha la suma de \\$/ 11,600.23 (Once mil seiscientos con 23/100 soles; siendo el monto máximo de penalidad aplicable el monto de \\$/ 1,160.02 (Mil ciento sesenta con 02/100 soles).

Por tanto, el incumplimiento por parte del Contratista, determina la aplicación de la penalidad por un monto ascendente 1,160.02 (Mil ciento sesenta con 02/100 soles), que equivale a la penalidad máxima aplicable a la orden de compra.

Dentro de este contexto, mediante Carta Notarial N° 019-2019-MINEDU/SG-OGA, se solicitó al contratista el pago de la penalidad por mora, no habiendo realizado el abono correspondiente hasta la fecha.

Conforme a lo señalado, al acumular el contratista al 22.03.2019, el monto máximo de penalidad (10% de la Orden de Compra N° 0056-2019 - Orden Electrónica N° 300420-2019), la Entidad se encontraba facultada para resolver la orden de compra.

EXPEDIENTE N° S 52-2019/SNA-OSCE

Corporación Gibench S.A. vs. Ministerio de Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretario Arbitral
Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila**

Sobre el particular la Opinión N° 018-2015/DTN señala que:

"2.2 Adicionalmente, el propio artículo 165 del Reglamento precisa que la Entidad solo podrá aplicar la penalidad por mora hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

En relación con lo señalado, el artículo 168 del Reglamento establece que cuando el contratista haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, la Entidad podrá resolver el contrato, dejando sin efecto las obligaciones de las partes⁵.

En esa medida, cuando la Entidad opte por resolver el contrato⁶, dejará sin efecto la obligación de realizar el pago final a favor del contratista, en consecuencia, la penalidad

⁵ Al respecto, Manuel De La Puentz Y Lavalle señala que, "...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz de tal manera que ésta deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, elcular las respectivas prestaciones." (El subrayado es agregado) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pag. 455.

⁶ Cabe precisar que se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto; la resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad.

por mora no podrá ser deducida de dicho pago, debiendo deducir su importe del monto resultante de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

Al respecto, resulta pertinente indicar que Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre señalan que la resolución de contrato no implica, en modo alguno, que las penalidades moratorias no puedan ser exigidas⁷.

3. CONCLUSIONES

3.1 Cuando el contratista se retrase injustificadamente en el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, la Entidad le aplicará una penalidad por mora, la cual deberá ser deducida del pago final o de los pagos a cuenta, cuando correspondan; o en caso sea necesario, del monto resultante de la ejecución de las garantías presentadas por el contratista.

3.2 Si el contratista no hubiese presentado garantías para suscribir el contrato y además hubiese quedado sin efecto la obligación de efectuar el pago final -como consecuencia de la resolución contractual- la Entidad en su calidad de garante del interés público deberá adoptar las acciones que resulten necesarias a efectos de cobrar la penalidad por mora. En esa medida, la Entidad debe solicitar el pago al contratista, otorgándole un plazo para tal efecto, y ante la falta de pago, debe acudir a la vía correspondiente con la finalidad de hacer valer su derecho al cobro.⁸

Por las razones antes expuestas, solicitamos al Tribunal Arbitral a conformarse que declare FUNDADA nuestra primera pretensión reconvencial; al encontrarse la penalidad plenamente sustentada.

VII. DE LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN POR PARTE DEL CONTRATISTA

Corresponde señalar que el escrito presentado con fecha 22 de agosto de 2019 que contiene, entre otros, la Demanda Reconvencial; y, el escrito presentado con fecha 19 de setiembre de 2019 con sumilla "Subsano Observación", presentados por la Entidad, fueron debidamente notificados al Contratista con

EXPEDIENTE N° S 52-2019/SNA-OSCE

Corporación Gibench S.A. vs. Ministerio de
Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretario Arbitral
Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila**

fecha 11 de octubre de 2019, a través de la Cédula de Notificación N° D000499-2019-OSCE-DAR.

No obstante, a pesar de haber sido debidamente notificados al Contratista, éste no contestó la demanda reconvencial.

VII. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Primer punto controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar a Corporación Gibench S.A. el pago de la penalidad ascendente a S/ 1,160.02 (Mil Ciento Sesenta con 02/100 Soles) requerida a través de la Carta Notarial N° 019-2019-MINEDU/SG.

Segundo punto controvertido:

Determinar a qué parte corresponde asumir los costos y costas del presente proceso y en qué proporción.

VIII. ACTUACIONES ARBITRALES

8.1. Con fecha 14 de enero de 2020, se realizó la Audiencia de Instalación Arbitral, a la cual únicamente asistió la representante de la Entidad, dejándose constancia de la inasistencia del Contratista, pese a encontrarse debidamente notificado, de acuerdo con los cargos de notificación que obran en el expediente.

8.2. Mediante Resolución N° 02 de fecha 05 de febrero de 2020, se estableció lo siguiente:

- 
- (i) Tener presente los escritos de vistos i) y ii), remitidos por la Entidad, con conocimiento de su contraparte.
 - (ii) Tener por apersonada a la abogada Rocío del Carmen Egusquiza Chil, identificada con D.N.I N°08141888, en su calidad de Procuradora Pública Adjunta de la Entidad. En consecuencia, tener por ratificado su domicilio procesal sito en Jr. Sánchez Cerro N°2150, Jesús María, provincia y departamento de Lima; lugar a donde se han venido cursando todas las notificaciones derivadas del presente proceso.
 - (iii) Otorgar a las partes un plazo adicional de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a fin de que cumplan con efectuar la cancelación y acreditación de los gastos arbitrales a su cargo (honorarios profesionales del Árbitro Único y gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE).
 - (iv) Solicitar a la Secretaría del SNA-OSCE se sirva remitir a las partes los nuevos recibos por honorarios del Árbitro Único.

EXPEDIENTE N° S 52-2019/SNA-OSCE

Corporación Gibench S.A. vs. Ministerio de
Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretario Arbitral
Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila**

- (v) Tener presente lo manifestado por la Entidad respecto a la imposibilidad de realizar la inscripción de los nombres y apellidos completos del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, por las razones allí expuestas.

8.3. Mediante Resolución N° 03 de fecha 15 de setiembre de 2020, se estableció lo siguiente:

- (i) Declarar que los plazos del presente proceso y la tramitación del mismo se han encontrado suspendidos desde el día 16 de marzo hasta el 10 de junio de 2020.
- (ii) Disponer la variación del domicilio procesal de la Entidad a los siguientes correos electrónicos: pp_arbitraje@minedu.gob.pe, procuraduria@minedu.gob.pe, en donde se le notificarán las actuaciones arbitrales que se emitan en el presente proceso (incluyendo el laudo arbitral o decisión complementaria, de corresponder).
- (iii) Previo a cualquier pronunciamiento de fondo que se encuentre pendiente de emisión por parte del Tribunal Arbitral, se estima conveniente requerir al Contratista que señale un (01) correo electrónico como nuevo domicilio procesal a fin de realizar la notificación electrónica de todas las actuaciones arbitrales que se generen durante el desarrollo del presente proceso; o, en todo caso, señale el motivo por el cual no pueda acceder a lo solicitado, para lo cual se le otorga un plazo de tres (03) días hábiles; bajo apercibimiento que el Árbitro Único, conforme a sus facultades contenidas en el numeral 8.62 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD, disponga la notificación electrónica de las actuaciones arbitrales al correo electrónico señalado en el escrito de demanda arbitral presentado de fecha 21 de mayo de 2019: rivera.cm@pucp.pe.
- (iv) Disponer que la presentación de escritos sea a través del siguiente canal virtual: mesadepartes@osce.gob.pe.
- (v) Adicionalmente a ello, las partes enviarán copia a la Secretaría Arbitral a cargo de los actuados, así como al Árbitro Único, a los siguientes correos electrónicos:
 - a. Augusto Villanueva Llaque - Árbitro Único (villaau19@hotmail.com)
 - b. Juan Valladares Barrientos - Secretario Arbitral (jvalladares@osce.gob.pe)
- (vi) Dispóngase, en caso que las notificaciones de las actuaciones arbitrales se realicen a los correos electrónicos proporcionados por las partes como nuevo domicilio procesal, que éstas se considerarán realizadas el día en que el OSCE remita la respectiva comunicación a dichos correos electrónicos.

EXPEDIENTE N° S 52-2019/SNA-OSCE

Corporación Gibench S.A. vs. Ministerio de
Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretario Arbitral
Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila**

- (vii) Precisar a las partes que es de su exclusiva responsabilidad mantener habilitado y en óptimas condiciones de funcionamiento los correos electrónicos proporcionados como nuevo domicilio procesal.
- (viii) Resérvese los pronunciamientos de fondo que pudieran encontrarse pendiente de emisión por parte del Árbitro Único, de corresponder.
- (ix) Dejar constancia que el Contratista no ha cumplido con acreditar los gastos arbitrales a su cargo (honorarios profesionales y gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE).
- (x) Dejar constancia que la Entidad cumplió con acreditar los gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE.
- (xi) Otorgar a las partes un plazo adicional -por última vez- de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a fin de que cumplan con acreditar los gastos arbitrales pendientes a su cargo: i) Honorarios profesionales del Árbitro Único a cargo de la Entidad; y, ii) Gastos arbitrales (honorarios profesionales del Árbitro Único y gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE) a cargo del Contratista, bajo apercibimiento del archivo del proceso o de las pretensiones de la parte que no hubiera efectuado el pago de los gastos arbitrales correspondiente a sus pretensiones.
- (xii) Tener presente el escrito en Visto i), y tener por apersonada a la abogada Rocío Del Carmen Egusquiza Chil, identificada con DNI N° 08141888, en su calidad de Procuradora Pública Adjunta de la Entidad.

8.4. Mediante Resolución N° 04 de fecha 11 de enero de 2021, se estableció lo siguiente:

- (i) Hágase efectivo el apercibimiento decretado en el punto resolutivo tercero de la Resolución No. 03, y, en consecuencia, téngase por variado el domicilio procesal del Contratista al correo: rivera.cm@pucp.pe, el mismo que dicha parte consignó en su demanda arbitral.
- (ii) Hágase efectivo el apercibimiento decretado en el punto resolutivo décimo de la Resolución No. 03, y, en consecuencia, archívese las pretensiones de la demanda del Contratista, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral.
- (iii) Tener presente el escrito de visto (2), con conocimiento de la parte contraria. En lo que respecta al pedido de incorporación de nuevas reglas arbitrales, estese a lo resuelto en la presente resolución y, en lo que respecta a la propuesta de reglas arbitrales, la misma se atenderá mediante

EXPEDIENTE N° S 52-2019/SNA-OSCE

Corporación Gibench S.A. vs. Ministerio de
Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretario Arbitral
Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila**

resolución posterior, previo vencimiento del plazo otorgado en el punto resolutivo cuarto de la presente resolución.

- (iv) Establézcase las reglas complementarias señaladas en el considerando séptimo de la presente resolución y otórguese el plazo de cinco (05) días hábiles a las partes para que cumplan con manifestar lo conveniente conforme a su derecho; del mismo modo, establézcase que, en caso ninguna de las partes formule observación alguna, las reglas arbitrales complementarias quedarán establecidas sin necesidad de emisión de resolución posterior.
- (v) Otórguese a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que verifique y manifiesten la existencia de cualquier escrito que -a la fecha- no cuente con pronunciamiento por parte del Árbitro Único, bajo apercibimiento de tenerse por desistidos de los mismos en caso de incumplimiento.
- (vi) Resérvese los pronunciamientos de los escritos que pudieran encontrarse pendiente de emisión por parte del Árbitro Único, de corresponder.

8.5. Mediante Resolución N° 05 de fecha 16 de febrero de 2021, se estableció lo siguiente:

- (i) Fíjese las reglas complementarias finales en el sentido expuesto en el considerado segundo de la presente resolución.
- (ii) Téngase por saneado el presente proceso arbitral.
- (iii) Otórguese a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que, de considerarlo conveniente, informen si existe o no la posibilidad de arribar a algún tipo de acuerdo conciliatorio. Establézcase que vencido dicho plazo sin que las partes hayan cumplido con emitir pronunciamiento alguno, se entenderá que no les es posible arribar a acuerdo alguno, continuándose con el proceso arbitral en el estado en que se encuentra.
- (iv) Déjese abierta la posibilidad de arribar algún tipo de acuerdo conciliatorio hasta antes del cierre de la etapa probatoria.
- (v) Fíjese los puntos controvertidos en el sentido expuesto en el acápite III de la presente resolución.
- (vi) Admítase los medios probatorios señalados en el acápite IV de la presente resolución.
- (vii) Convóquese a las partes a la realización de la audiencia especial de ilustración de hechos para el jueves 18 de marzo de 2021 a las 15:00 horas (03:00 p.m.), remitiéndoseles el siguiente link de acceso: <https://meet.google.com/bii-wxeo-dwh> (Plataforma Google Meet).

EXPEDIENTE N° S 52-2019/SNA-OSCE

Corporación Gibench S.A. vs. Ministerio de
Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretario Arbitral
Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila**

- (viii) Establézcase que el cierre de la etapa probatoria se realizará mediante resolución posterior.

8.6. Mediante Resolución N° 06 de fecha 08 de marzo de 2021, se estableció lo siguiente:

- (i) Téngase presente lo señalado por la Entidad mediante el escrito de vistos (3), con conocimiento de su contraparte.
- (ii) Autorícese a la secretaría del SNA-OSCE, a la remisión del expediente digitalizado a las partes.

8.7. Con fecha 18 de marzo de 2021, se realizó la Audiencia Especial de Ilustración de Hechos, en la cual participó únicamente la Entidad a pesar de que el Contratista se encontraba debidamente notificado.

8.8. Mediante Resolución N° 07 de fecha 08 de abril de 2021, se estableció lo siguiente:

- (i) Hágase efectivo el apercibimiento decretado en el acta de vistos (1) y Téngase por incluido el correo electrónico: corporaciongibenchsac@gmail.com como domicilio adicional al correo (rivera.cm@pucp.pe), al cual también se le notificará al Contratista de todas las actuaciones arbitrales.
- (ii) Téngase presente lo indicado por la Entidad en el escrito de vistos (2) y córrase traslado de los medios probatorios presentados en el mismo al Contratista, por el plazo de cinco (05) días hábiles, para que cumpla con manifestar lo conveniente conforme a su derecho.
- (iii) Establézcase que el Árbitro Único cerrará la etapa probatoria mediante resolución posterior; sin perjuicio de ello, otórguese a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos escritos, y, de estimarlo pertinente, solicitar la realización de la audiencia de informes orales.

8.9. Mediante Resolución N° 08 de fecha 23 de abril de 2021, se estableció lo siguiente:

- (i) Téngase por presentados los alegatos escritos por parte de la Entidad, con conocimiento del Contratista.
- (ii) Convóquese a las partes a la realización de la audiencia especial de ilustración de hechos para el 14 de mayo de 2021 a las 15:00 horas (2:00 p.m.), remitiéndoseles el siguiente link de acceso: <https://meet.google.com/kpr-jztr-pqf> (Plataforma Google Meet), debiendo

EXPEDIENTE N° S 52-2019/SNA-OSCE

Corporación Gibench S.A. vs. Ministerio de Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretario Arbitral
Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila**

las partes observar las reglas para la convocatoria de audiencia establecidas en las Resoluciones No. 04, No. 05 y en la presente resolución, bajo apercibimiento decretado.

8.10. Mediante Resolución N° 09 de fecha 13 de mayo de 2021, se estableció lo siguiente:

- (i) Reprogramarse la realización de la audiencia de informes orales finales para el día viernes 21 de mayo de 2021 a las 16:00 horas (04:00 p.m.), manteniéndose el mismo siguiente link de acceso: <https://meet.google.com/kpr-jztr-pqf> (Plataforma Google Meet), debiendo las partes observar las reglas para la convocatoria de audiencias establecidas en las Resoluciones No. 04, No. 05 y en la presente resolución, bajo apercibimiento decretado.

8.11. Con fecha 21 de mayo de 2021, se realizó la Audiencia de Informes Orales, en la cual participó únicamente la Entidad a pesar de que el Contratista se encontraba debidamente notificado. Cabe señalar que, en dicho acto, el Árbitro Único procedió a declarar el cierre de la instrucción y procedió a fijar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, prorrogables inmediatamente en quince (15) días hábiles adicionales, contados desde el día hábil siguiente del vencimiento del plazo original.

8.12. Mediante Resolución N° 10 de fecha 16 de junio de 2021, se estableció lo siguiente:

- (i) Prorróguese el plazo para laudar por quince (15) días hábiles adicionales, que se computarán desde el día hábil siguiente de la fecha de vencimiento del primer plazo, siendo su fecha de vencimiento el lunes 12 de julio de 2021.

IX. ACTUACIONES ARBITRALES

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la documentación aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, conforme a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la

EXPEDIENTE N° S 52-2019/SNA-OSCE

Corporación Gibench S.A. vs. Ministerio de Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretario Arbitral
Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila**

Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado.

Por lo que el Tribunal deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que, a su criterio, tuviere respecto de la controversia materia de análisis, sin que ello signifique que no han sido merituados los medios probatorios no mencionados expresamente en el presente laudo.

Que, adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en que se encuentren íntimamente ligados o lo hará individualmente.

X. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar a Corporación Gibench S.A. el pago de la penalidad ascendente a S/ 1,160.02 (Mil Ciento Sesenta con 02/100 Soles) requerida a través de la Carta Notarial N° 019-2019-MINEDU/SG.

- 10.1. De los autos se desprende que con fecha 13 de marzo de 2019, la Entidad emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000056-2019 (Orden Electrónica N° 300420-2019) (**Anexo 1-D del escrito del 22 de agosto de 2019**) a favor del Contratista, por la “Adquisición de consumibles (Tóner)” (en adelante, los bienes) a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco de “Impresoras, Consumibles, Repuestos y Accesorios de Oficina”, por el monto ascendente a S/ 11,600.23 (Once Mil Seiscientos con 23/100 Soles).
- 10.2. La referida orden de compra fue aceptada por el Contratista en el Módulo del Acuerdo Marco de 18 de marzo de 2019 (**Anexo 1-C del escrito del 22 de agosto de 2019**), teniendo como plazo máximo para entregar los bienes un (01) día calendario, el cual venció el día 19 de marzo de 2019.

EXPEDIENTE N° S 52-2019/SNA-OSCE

Corporación Gibench S.A. vs. Ministerio de Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretario Arbitral
Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila**

**IM-CE-2018-1 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y
ACCESORIOS DE OFICINA | CONSUMIBLES**

DATOS DE LA ENTIDAD

RUC : 20131370998
Razón Social : MINISTERIO DE EDUCACION
Fecha de formalización : 18/03/2019

DATOS DEL LUGAR DE ENTREGA

Dirección : EUCALIPTOS PARCELA 3 Y 4 - STA. GENOVEVA
Ubigeo : LURIN / LIMA / LIMA
Referencia :
Latitud / Longitud : /
Código Postal :

DATOS DEL PROVEEDOR

RUC : 20482757961
Razón Social : CORPORACION GIBENCH S.A.C.
Domicilio Fiscal : JR. GRAU NRO. 500 INT. B101 URB. CENTRO CERCADO TRUJILLO
Ubigeo : TRUJILLO / TRUJILLO / LA LIBERTAD
Rpta Legal : LEON MONZON DEYVIS ALEXANDER
Correo Electrónico : ventas.perucompras@corporaciongibenchsac.com
Teléfono fijo : (044) 220-886
Teléfono móvil : 977336385

**ORDEN DE
COMPRA**

ORDEN_DE_COMPRA-300420-2019

DATOS DE RESPONSABLES DE RECEPCIÓN

Responsable : HUGO AUGUSTO LOPEZ BALAZAR ALFREDO JORGE SANTA CRUZ
D.N.I. : 46455871 ATAO
Teléfono : 976508873 10067903
Cargo : JEFE DE ALMACEN CENTRAL 9943483914
Correo electrónico : hugo.lopez@minedu.gob.pe PERSONAL ADMINISTRATIVO PARA LA COORDINACIÓN DE ALMACÉN
AL.SANTACRUZ@MINEDU.GOB.PE

DATOS PARA EL PAGO DE LA PRESTACIÓN

Banco : BBVA Continental
Número de Cuenta : 0011-246-0100028539-63
CCI : 011-246-000100028539-63

DATOS DE LA CONTRATACIÓN

Tipo de Compra : Compra ordinaria
Plazo de entrega : 1 días calendario
Régimen de entrega : 24/76

- 10.3. De acuerdo con el numeral 1.3 del Informe N° 00119-2019-MINEDU/SG-OGA-OL-APS del 22 de marzo de 2019 (**Anexo 1-E del escrito del 22 de agosto de 2019**), en la referida fecha, mediante correo electrónico, la Coordinación de Almacén informó a la Jefatura de la Oficina de Logística de la Entidad, sobre el incumplimiento de entrega de los bienes, superando el tope máximo de aplicación de penalidad.
- 10.4. Asimismo, a través del Informe N° 00119-2019-MINEDU/SG-OGA-OL-APS del 22 de marzo de 2019, se concluye que el Contratista ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora y se recomienda resolver la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000056-2019 (Orden Electrónica N° 300420-2019) y solicitar al Contratista el pago de la penalidad acumulada.
- 10.5. Corresponde señalar que se verifica del numeral 5.1 del Informe N° 00607-2019-MINEDU/SG-OGA-OL-AEC de fecha 06 de agosto de 2019 (**Anexo 1-G del escrito del 22 de agosto de 2019**), que la Coordinación de Almacén informó a la Jefatura de la Oficina de Logística de la Entidad, mediante correo electrónico del 25 de marzo de 2019, que el Contratista se había acercado para internar los bienes, los cuales no fueron aceptados debido a que las cajas se encontraban

EXPEDIENTE N° S 52-2019/SNA-OSCE

Corporación Gibench S.A. vs. Ministerio de Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretario Arbitral
Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila**

“chancadas y maltratadas”; asimismo, el Contratista señaló que el día 26 de marzo de 2019 entregaría los bienes.

- 10.6. En tal sentido, a través de la Carta Notarial N° 019-2019-MINEDU/SG-OGA fechada el 28 de marzo de 2019 (**Anexo 1-F del escrito del 22 de agosto de 2019**), la Entidad comunica al Contratista que ha acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, por lo que se comunica la decisión de resolver la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000056-2019 (Orden Electrónica N° 300420-2019), por el monto ascendente a S/ 11,600.23 (Once Mil Seiscientos con 23/100 Soles).
- 10.7. Así también, a través de la Carta Notarial N° 019-2019-MINEDU/SG-OGA de fecha 28 de marzo de 2019, la Entidad solicitó al Contratista que, en un plazo no mayor de dos (02) días de recibida la referida comunicación, cumpla con abonar a favor de la Entidad, la penalidad por mora acumulada, la cual corresponde al 10% del monto de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000056-2019, por el importe de S/ 1,160.02 (Mil Ciento Sesenta con 02/100 Soles).
- 10.8. Ahora bien, corresponde señalar que a través del segundo punto resolutivo de la Resolución N° 04 del 11 de enero de 2021, se archivaron las pretensiones de la demanda del Contratista, no obstante, en virtud del Principio de Comunidad de la Prueba y de lo previsto en el numeral IV (Saneamiento Probatorio) de la Resolución N° 05 del 16 de febrero de 2021, se dispuso la admisión de los medios probatorios del Contratista, contenidos en el acápite VI de su Demanda Arbitral.
- 10.9. No obstante, si bien por un lado el Contratista: (i) indica que “*con fecha 22 de marzo de 2019, el almacenero no permitió el internamiento de la mercadería, aduciendo problemas con el empaque (golpes, etc.) más no a las características técnicas del producto, sin embargo, se negó a darnos algún tipo de constancia sobre su negativa*”, no se verifica, a través de los medios probatorios aportados por el Contratista negativa alguna en la recepción de los bienes a que hace referencia el Contratista.
- 10.10. Por lo que, de una revisión integral de los documentos aportados al proceso, se aprecia que la Entidad ha cumplido con probar que se acumuló al 22 de marzo de 2019, el monto máximo de la penalidad por mora (10% del monto de la contratación), ante el retraso injustificado en la entrega de los bienes, de acuerdo con el siguiente detalle:

* Orden de Compra N° 0056-2019 (Orden Electrónica N° 300420 - 2019)

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times 11,600.23}{0.40 \times 1} = 2,900.06$$

$$\begin{aligned}\text{Penalidad acumulada} &= \$11,600.23 \\ \text{Penalidad máxima (10\%)} &= \$1,160.02\end{aligned}$$

EXPEDIENTE N° S 52-2019/SNA-OSCE

Corporación Gibench S.A. vs. Ministerio de
Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretario Arbitral
Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila**

- 10.11. En virtud de ello, cabe señalar que el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la Entidad puede resolver el contrato, en caso el Contratista, haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
- 10.12. Finalmente, en virtud de lo indicado en el numeral 10.10 antes desarrollado, corresponde declarar **FUNDADO** el **Primer Punto Controvertido**, y en tal sentido se dispone ordenar al Contratista el pago a favor de la Entidad de la penalidad ascendente a S/ 1,160.02 (Un Mil Ciento Sesenta con 02/100 Soles) requerida a través de la Carta Notarial N° 019-2019-MINEDU/SG.

XI. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Segundo Punto Controvertido:

Determinar a qué parte corresponde asumir los costos y costas del presente proceso y en qué proporción.

- 11.1. Sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que: “El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los gastos administrativos de la institución arbitral; c) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral; d) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y, e) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.
- 11.2. Al respecto, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 11.3. Que, en el presente caso, no se aprecia el pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre particular de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
- 11.4. Que, según lo establecido en la Liquidación de Gastos Arbitrales de la ReconvenCIÓN de la Entidad, realizada con fecha 25 de octubre de 2019, se fijaron los honorarios del Tribunal Arbitral en S/ 3,819.00 (Tres Mil Ochocientos Diecinueve con 00/100 Soles) (monto neto) y los gastos administrativos de la

EXPEDIENTE N° S 52-2019/SNA-OSCE

Corporación Gibench S.A. vs. Ministerio de
Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretario Arbitral
Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila**

Secretaría del SNA-OSCE en S/ 2,115.74 (Dos Mil Ciento Quince con 74/100 Soles), incluido IGV.

- 11.5. En tal sentido, en razón a que ***la Entidad ha sido la parte vencedora en el presente arbitraje***, corresponde disponer que el Contratista asuma la totalidad (100 %) de los honorarios de Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE, lo cual equivale en total a S/ 5,934.74 (Cinco Mil Novecientos Treinta y Cuatro con 74/100 Soles), monto que fue pagado por la Entidad, por lo que deberá ser reembolsado por el Contratista.
- 11.6. En consecuencia, declárese **FUNDADO** el **Segundo Punto Controvertido**; correspondiendo disponer que el Contratista debe asumir la totalidad de los costos del presente arbitraje, por lo que corresponde **ORDENAR** al Contratista reembolsar a la Entidad el monto equivalente a S/ 5,934.74 (Cinco Mil Novecientos Treinta y Cuatro con 74/100 Soles).

XII. PLAZO PARA LA EMISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

- 12.1. Con fecha 21 de mayo de 2021, se realizó la Audiencia de Informes Orales, en cuya acta se procedió a declarar el cierre de la instrucción y se procedió a fijar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, prorrogables inmediatamente en quince (15) días hábiles adicionales, contados desde el día hábil siguiente del vencimiento del plazo original.
- 12.2. Mediante Resolución N° 10 de fecha 16 de junio de 2021, se estableció lo siguiente:
 - (i) Prorrógese el plazo para laudar por quince (15) días hábiles adicionales, que se computarán desde el día hábil siguiente de la fecha de vencimiento del primer plazo, siendo su fecha de vencimiento el lunes 12 de julio de 2021.
- 12.3. En tal sentido, este Tribunal Arbitral, en el marco de lo dispuesto precedentemente, emite el presente Laudo Arbitral dentro del plazo fijado.

XIII. PAGO DE LOS HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS

Se ha verificado a la fecha de emisión del presente laudo arbitral que se ha cumplido con efectuar la totalidad de los honorarios arbitrales y gastos administrativos, correspondientes a la reconvenCIÓN presentada por la Entidad.

EXPEDIENTE N° S 52-2019/SNA-OSCE

Corporación Gibench S.A. vs. Ministerio de Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretario Arbitral
Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila**

XIV. PARTE RESOLUTIVA

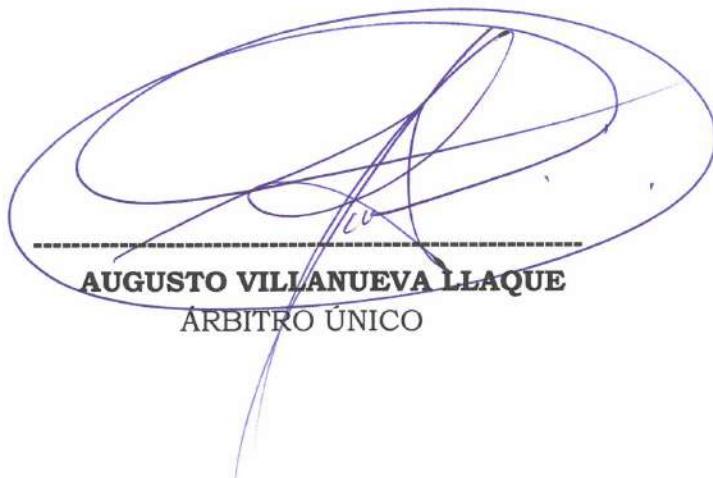
El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que ha analizado todos los argumentos expuestos y examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley de Arbitraje, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral Unipersonal, en DERECHO:

LAUDA

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el **Primer Punto Controvertido**, y en tal sentido se dispone ordenar a Corporación Gibench S.A. el pago a favor del Ministerio de Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024 de la penalidad ascendente a S/ 1,160.02 (Un Mil Ciento Sesenta con 02/100 Soles) requerida a través de la Carta Notarial N° 019-2019-MINEDU/SG.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADO** el **Segundo Punto Controvertido**; correspondiendo ordenar a Corporación Gibench S.A. asumir la totalidad de los costos del presente arbitraje, por lo debe reembolsar a favor del Ministerio de Educación - Sede Central Unidad Ejecutora 024 el monto equivalente a S/ 5,934.74 (Cinco Mil Novecientos Treinta y Cuatro con 74/100 Soles).



AUGUSTO VILLANUEVA LLAAQUE
ARBITRO ÚNICO